



DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR

RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 14-02/2020

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las catorce horas treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil veinte, luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 14-02/2020**, conteniendo los siguientes requerimientos: "Cuántos reclamos contra: [REDACTED] [REDACTED] recibió el Tribunal Sancionador en el período de enero a diciembre de 2019. ¿De la cantidad de reclamos contra estas sociedades, en cuántos se pronunció el Tribunal Sancionador en el sentido de su admisibilidad? ¿Cuántas resoluciones han sido favorables y desfavorables a los consumidores? ¿Cuál es el tiempo promedio que tarda el Tribunal Sancionador en pronunciar o resolver la admisibilidad de un reclamo? Información solicitada al Tribunal Sancionador.", que fue interpuesta ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento al artículo 50 letra "d" de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, previo a resolver sobre el acceso a la información, realizan las siguientes consideraciones:

1. Que de conformidad con los derechos instituidos por el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base en el art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.
4. El Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, por medio de su Secretaría, brindó respuesta a los requerimientos interpuestos según su registro interno y en cumplimiento al artículo 62 de la LAIP.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los arts. 1, 6 y 18 de la Constitución, así como, el procedimiento de acceso a la información regulado por los arts. 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

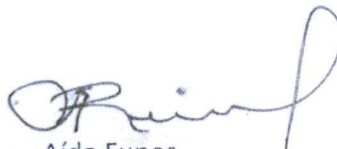
- a) Informar con base en lo comunicado por la Secretaría del Tribunal Sancionador, de la Defensoría del Consumidor (TSDC); los expedientes de interés ingresados en el año 2019, aún están en trámite y, en consecuencia, se considera información reservada mientras no se emita una resolución final y firme de dichos procedimientos.

Lo señalado por el TSDC, se encuentra establecido en el Índice de Información Reservada de esta institución, numeral 7 documentos pertenecientes a los Miembros del TSDC, denominados "Procesos administrativos sancionadores abiertos", los cuales están reservados de forma total, conforme al art. 19 literales e), f), g) y h). Motivo de reserva: *"Al encontrarse en una etapa previa a adoptar una decisión definitiva, por formar parte de procesos deliberativos, el acceso a esta información debe considerarse reservada; ya que el acceso a esta información puede causar un serio perjuicio a los procesos de denuncias recibidas, y puede comprometer su resultado, o genera ventajas indebidas a una persona en perjuicio de un tercero."*

Asimismo, se orienta a la persona solicitante que, para poder formular esta petición en nombre y representación de la [REDACTED], así como, la [REDACTED], debe estar acreditada como representante legal, accionista, apoderado, comisionado o delegado o que tenga algún tipo de mandato, que establezca el acceso a la información de casos relacionados a las sociedades antes mencionadas.

- b) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.




Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia